

Fecha: 24/11/2021

103

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520140034200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	RUBY AMEZQUITA GONZALEZ Y OTROS	E S E HOSPITAL SANTA TERESA Y OTROS	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 15:14:51.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	
41001333300520150015800	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MARIA DE LOS ANGELES RIVERA ORTIZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 11:59:27.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	
41001333300520180024800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARCELA GARCIA PUENTES Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 11:14:43.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	
41001333300520190000600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GUIDO HERNANDO SENDOYA VARGAS	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 15:19:22.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	
41001333300520190004900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MAYRA ALEXANDRA LOZADA CERQUERA	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 11:15:42.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	
41001333300520190007600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SANDRA MILENA TORRES GUTIERREZ Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 11:16:34.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	
41001333300520190019600	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA AIDE GONZALEZ OTALORA	E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI HUILA	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 12:05:25.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520200004100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DANIEL MURCIA RUMIQUE	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 15:23:28.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	
41001333300520210001200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUIS VICENTE ROA TORRES Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 15:28:57.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	
41001333300520210001200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUIS VICENTE ROA TORRES Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 15:30:04.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	
41001333300520210022500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SUSANA DEL MAR SANABRIA BELTRAN	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 15:39:44.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	
41001333300520210022700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA CECILIA ALMARIO	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 15:44:48.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



**HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DE NEIVA**

**Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de 2021**

**Radicación:** 41001-33-33-005-2018-00248-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del  
Derecho  
**Demandante:** Marcela García Puentes, Mayra  
Alejandra Medina Perdomo, Nelcy  
Méndez Ramírez, María Jafisa  
Buitrago Cardona, Luceyder Díaz  
Toledo, Marco Useche Bernate, Cesar  
Iván Ocampo Campos  
**Demandado:** Nación –Rama Judicial-DEAJ

Vista la constancia secretarial que antecede (Expediente digital, archivo 025), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (Expediente digital archivo 024) contra la Sentencia de Primera instancia del 28 de octubre de 2021 (Expediente digital, archivo 022), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

**REMÍTASE** el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**WILSON NÚÑEZ RAMOS**

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>CORREO ELECTRÓNICO</b>
Parte Demandante	<a href="mailto:epmabogado@gmail.com">epmabogado@gmail.com</a>
Parte Demandada	<a href="mailto:ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co">ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> - <a href="mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Procuraduría	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a> - <a href="mailto:cjbetancourt@procuraduria.gov.co">cjbetancourt@procuraduria.gov.co</a>



## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: RUBI AMEZQUITA GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA (H) Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2014-00342-00

#### **I.-ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la aclaración presentada por la parte demandante respecto al auto de sustanciación del 8 de octubre de 2021<sup>1</sup>.

#### **II.-ANTECEDENTES**

En proveído del 8 de octubre de 2021, del Juzgado señaló fecha para realización de la audiencia de pruebas, y otorgó el término de dos (2) días a los sujetos procesales para que informen los canales digitales de las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deban ser convocados a la audiencia virtual.

##### **2.1. Fundamento de la Solicitud<sup>2</sup>**

Durante la ejecutoria del auto, la parte actora solicita aclaración del auto del 8 de octubre de 2021, argumentando que en la parte considerativa y resolutive, frente al ordinal segundo, se ordenó el término de dos (2) días para que los sujetos procesales para que informen los canales digitales las partes, sus representantes y apoderados,

<sup>1</sup> Archivo 010 del Expediente Híbrido (físico y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>2</sup> Archivo 012 del Expediente Híbrido (físico y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

los testigos, peritos y cualquier tercero que deban ser convocados a la audiencia virtual, frente a lo cual existen aspectos que ofrecen motivo de duda, pues es necesario que se precise y aclare lo atinente al canal digital que le corresponde al perito, ya que dentro del caudal probatorio aprobado, y decretado en el plenario, está pendiente una experticia, sin que sea posible documentar algo frente al auxiliar, pues no se hizo referencia a la prueba en el auto ni tampoco sobre la designación de este.

### **III.-CONSIDERACIONES**

Consagra los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, la aclaración, y adición de autos, así:

*“**Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

(...)

***ARTÍCULO 287. Adición.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. Deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

### **3.1. Caso Concreto**

Del análisis realizado al expediente, se observa que el auto objeto de aclaración el Despacho señaló fecha para la realización de la audiencia de pruebas, y otorgó el término de dos (2) días a los sujetos procesales para que informen los canales digitales de las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deban ser convocados a la audiencia virtual, dispuso por Secretaría librar oficios correspondientes a las pruebas que quedaron pendientes por practicarse, disponiendo que estas debían ser enviados a los correos electrónicos de las entidades oficiadas, y apoderados judiciales de las partes, una vez quedara en firme la decisión.

En efecto, precisa el Despacho que la aclaración procede cuando los conceptos objeto de duda estén contenidos en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella. Por otra parte, la adición procede cuando se omite resolver algún cuestionamiento impetrado por los extremos procesales o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Por lo tanto, para el presente caso, el Juzgado considera que no procede ni la aclaración ni la adición, por lo tanto, no se acogen los argumentos expuestos por la parte actora, pues se trata de una decisión judicial en la que claramente, se dispuso a través de la Secretaría los oficios de aquellas pruebas pendientes de práctica.

De conformidad a lo anterior, se debe precisar que en la decisión judicial cuestionada, se otorgó un término para que las partes enviaran los canales digitales a efectos de su convocatoria a la audiencia virtual de pruebas, en virtud a la suspensión de los términos judiciales y sus prórrogas decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión a la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, por lo que la audiencia de pruebas que se había programado para el día 12 de mayo de 2020, en auto del 28 de noviembre de 2019<sup>3</sup>, no pudo efectuarse, quedando pendiente la práctica de varias pruebas, pues con ocasión a aquella decisión, se libraron oficios a las entidades encargadas, entre estos, a la

---

<sup>3</sup> Folio 2725 del Cuaderno Principal No. 18, Expediente Híbrido (Físico y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

**UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**, (Oficio No. 1120 del 13 de diciembre de 2019)<sup>4</sup> entidad a la cual se dirigió la prueba pericial, decretada a favor de la parte actora, en la audiencia inicial celebrada el 24 de abril de 2018<sup>5</sup>.

En ese orden de ideas, si no se indicó nada respecto a la prueba pericial de la parte demandante, en los términos del memorialista, "*que no es posible documentar algo frente a ese auxiliar*" precisamente obedeció a que en la revisión del plenario, se encontró que el oficio librado fue retirado por la parte interesada, sin embargo, al no tener certeza el Despacho de las gestiones adelantadas por la parte para el recaudo de la prueba, se coligió que el proceso se hallaba en etapa de práctica de pruebas, razón por la cual, en el auto anterior se dispuso tanto en la parte considerativa como la resolutive, que por Secretaría se librarán los correspondientes a las pruebas pendientes de practicarse, disponiendo que estas debían ser enviados a los correos electrónicos de las entidades oficiadas, y apoderados judiciales de las partes, una vez quedara en firme la decisión, lo anterior en aras de dar impulso a las pruebas.

Bastan los anteriores argumentos, para no acceder a la solicitud de aclaración del auto calendarado 8 de octubre de 2021.

Por anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: **NO ACCEDER** a la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante frente al auto del 8 de octubre de 2021, de conformidad a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, ferculma@hotmail.com

---

<sup>4</sup> Folio 2731-2732 del Cuaderno Principal No. 18, Expediente Híbrido (Físico y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>5</sup> Folio 2623- 2629 del Cuaderno Principal No. 18, Expediente Híbrido (Físico y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

ferminvargasbuenaventura@gmail.com mincho1652@hotmail.com  
etobasabogado2144@hotmail.com notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co  
juridica@esesantoniodepadua.gov.co Washington.hernandez@mindefensa.gov.co  
rosaleon@litigando.com deuil.notificacion@policia.gov.co  
deuil.gucad@policia.gov.co notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co  
notificaciones.judiciales@huila.gov.co alcaldia@tesalia-huila.gov.co  
notificacion.judicial@huhmp.gov.co notificacionesjudiciales@previsora.gov.co  
luisfranpr01@hotmail.com esehospitaltesalia@yahoo.es contactenos@tesalia-  
huila.gov.co asjuridicasltda2016@gmail.com Leonardo\_leyva@hotmail.com de  
conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97e292c5b7e91e25f6107a8d6bfc7282d9dc16ff244c9caeb71adf2feef89f1**

Documento generado en 24/11/2021 02:50:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

TIPO DE PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: MARIA DE LOS ANGELES RIVERA ORTIZ
DEMANDADO	: UGPP
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00158-00

#### I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las excepciones de mérito interpuestas por el apoderado de la demandada **-UGPP-** y las solicitudes de pago de depósito judicial presentadas por el apoderado de la ejecutante.

#### II.- ANTECEDENTES:

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, la parte ejecutada, contestó dentro del término legal la demanda presentando excepciones de mérito.

Así mismo, obran solicitudes de pago de depósito judicial presentadas por el apoderado de la ejecutante.

#### III. - CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el escrito radicado por el apoderado de la ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y**

---

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520150015800&FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520150015800&FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057).

**CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–**, se observa que dicha parte interpuso como excepciones de mérito las que denominó:

***"PRIMERA: La ejecutante a la fecha se encuentra activa en el FOPEP con la Resolución No. 13088 de 2002, por tal razón no se puede incluir y pago de la Resolución No. RDP 4918 del 21 de febrero de 2020, que dio estricto cumplimiento al fallo del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA de fecha 27 de septiembre de 2019***

***SEGUNDA: CARGA PROCESAL DE LA PARTE DEMANDANTE***

***TERCERA: MALA FE DE LA DEMANDANTE Y BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDA UGPP***

***CUARTA: LA INNOMINADA O GENÉRICA"***

En virtud de lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011, al derogado Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso vigente.

De otra parte, obran solicitudes de pago de depósito judicial presentadas por el apoderado de la ejecutante, frente a lo cual el despacho las **NEGARÁ**, teniendo en cuenta que una vez realizada la consulta en la cuenta de depósitos judiciales que, para tales efectos, dispone este Juzgado en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, no aparece depósito Judicial alguno para este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** por el término de DIEZ (10) DIAS al **MINISTERIO PÚBLICO**, del recurso y las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–**, con el fin de que si es del caso, se pronuncie sobre ellas.

**SEGUNDO: NEGAR** las solicitudes de pago de depósito judicial presentadas por el abogado **ANDRÉS CAMILO VARGAS CARVAJAL**, apoderado de la parte ejecutante en el presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: COMUNICAR** el presente auto a las partes al correo electrónico [andres.vargas@adalbertocarvajalabogados.com](mailto:andres.vargas@adalbertocarvajalabogados.com) y [marive1946@hotmail.com](mailto:marive1946@hotmail.com) y [camila\\_reina16@msn.com](mailto:camila_reina16@msn.com); [acalderonm@ugpp.gov.co](mailto:acalderonm@ugpp.gov.co), [gerente@juridicosas.co](mailto:gerente@juridicosas.co); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co), [npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co), [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co), [buzonjudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:buzonjudicial@defensajuridica.gov.co) y/o [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), suministrado por éstas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 ibídem.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c879071745722edbfd831975acdcbc890972c7049a08892e961b6a7936ec584**

Documento generado en 24/11/2021 11:35:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: GUIDO HERNANDO SENDOYA VARGAS
DEMANDADO	: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE —SENA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00006-00

#### I.- ASUNTO

Procede el Despacho a impartir el trámite correspondiente, teniendo en cuenta la solicitud de sucesión procesal allegado por la cónyuge supérstite y los herederos del demandante **Guido Hernando Sendoya Vargas** (q.e.p.d.).

#### II.- ANTECEDENTES

En audiencia inicial del 2 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, el Juzgado suspendió la audiencia y otorgó el término de cinco (5) días hábiles siguientes a esta, para que el apoderado allegara el comprobante del fallecimiento del demandante y realizara los trámites propios de la sucesión procesal conforme a lo regulado por el Código General del Proceso.

#### III.- CONSIDERACIONES

---

<sup>1</sup> Archivo 008 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

El proceso judicial no se acaba con la muerte de una de las partes procesales, sino que continúa con quien le sucede legalmente, ya sea el cónyuge, un familiar o representante. La figura jurídica de *sucesión procesal* refiere precisamente a este tipo de situaciones, y se encuentra regulada en el artículo 68 del Código General del Proceso, el cual reza:

**"ARTÍCULO 68. Sucesión Procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...)"**

En ese sentido, el término "litigante" en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan al actor

A su vez, el artículo 70 *ibídem* establece:

**"ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO.** *Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."*

Por lo anterior, dando aplicación a la figura de sucesión procesal en el presente caso, se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante **Guido Hernando Sendoya Vargas** (q.e.p.d.), como también la sociedad conyugal que sostuvo con la señora Ruth Díaz Macías, y la procreación con esta última, de los hijos: Mario Ernesto Sendoya Díaz, Guido Julián Sendoya Díaz y María Angélica Sendoya Díaz, tal como se evidencia del Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 10224042, y la Escritura Pública No. 0764 del 5 de agosto de 2021 de la Notaría Segunda del Círculo de Garzón Huila, cédulas de ciudadanía y registros civiles de nacimiento, elementos de juicio aportados por el abogado Luis Alveiro Quimbaya Ramírez, quien venía representado los intereses del extinto demandante, razones suficientes por las cuales es procedente **RECONOCER** a los sujetos mencionados, como sucesores procesales del demandante, a partir de este momento, quienes asumen el proceso en el estado en que lo encuentran.

De otro lado, como no se observa que los sucesores procesales constituyeran apoderado judicial, se dispone a requerir al abogado **Luis Alveiro Quimbaya Ramírez**, para que aporte al plenario poder conferido por los sucesores procesales, con el fin de reconocerle personería adjetiva al profesional del derecho para que actúe en representación de estos.

De otro lado, conforme a lo establecido en el artículo 159 del Código General del Proceso, consagra para los proceso o actuaciones posteriores a la sentencia, un listado de causales de interrupción, entre estos, la muerte, esta Judicatura, en virtud a la gestión allegada por los sucesores procesales del demandante, por conducto de apoderada judicial, el proceso se reanuda en el estado en que se encuentra.

Así las cosas, en virtud a que el proceso se encontraba en etapa de audiencia inicial, se procede a señalar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **el día miércoles veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize, por medio de la cuenta del Despacho [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuyo link de invitación será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

3

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECONOCER** a la señora **Ruth Díaz Macías** (cónyuge supérstite), y los señores **Mario Ernesto Sendoya Díaz**, **Guido Julián Sendoya Díaz** y **María Angélica Sendoya Díaz** (herederos), como **sucesores procesales** del demandante **Guido Hernando Sendoya Vargas** (q.e.p.d.), conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **REQUERIR** al abogado, para que aporte al plenario poder conferido por los sucesores procesales, con el fin de reconocerle personería adjetiva al profesional del derecho para que actúe en representación de estos.

TERCERO: **REANUDAR** el proceso en el estado en que se encuentra, en tal sentido, se dispone **SEÑALAR** el día **jueves veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize, con la cuenta del Juzgado [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados partes, [qytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com) [cmotta@sena.edu.co](mailto:cmotta@sena.edu.co) [claritamotta@gmail.com](mailto:claritamotta@gmail.com) [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co) ;de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 005**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997712791dd4109e08e4db78654cf1865497af53c71e1f01e6f1384c180cab21**

Documento generado en 24/11/2021 02:50:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DE NEIVA**

**Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de 2021**

**Radicación:** 41001-33-33-005-2019-00049-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del  
Derecho  
**Demandante:** Mayra Alexandra Lozada Cerquera  
**Demandado:** Nación –Rama Judicial-DEAJ

Vista la constancia secretarial que antecede (Expediente digital, archivo 031), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (Expediente digital archivo 030) contra la Sentencia de Primera instancia del 28 de octubre de 2021 (Expediente digital, archivo 028), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

**REMÍTASE** el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**WILSON NÚÑEZ RAMOS**

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>CORREO ELECTRÓNICO</b>
Parte Demandante	<a href="mailto:huilawsolucionesintegrales@gmail.com">huilawsolucionesintegrales@gmail.com</a> - <a href="mailto:juanfelipetrujilloperz@hotmail.com">juanfelipetrujilloperz@hotmail.com</a>
Parte Demandada	<a href="mailto:ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co">ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> - <a href="mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Procuraduría	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a> - <a href="mailto:cjbetancourt@procuraduria.gov.co">cjbetancourt@procuraduria.gov.co</a>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DE NEIVA**

**Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de 2021**

**Radicación:** 41001-33-33-005-2019-00076-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del  
Derecho  
**Demandante:** Sandra Milena Torres Gutiérrez,  
Ruby Esperanza Martínez Mora,  
Ricardo Angulo Cuellar  
**Demandado:** Nación –Rama Judicial-DEAJ

Vista la constancia secretarial que antecede (Expediente digital, archivo 022), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (Expediente digital archivo 021) contra la Sentencia de Primera instancia del 28 de octubre de 2021 (Expediente digital, archivo 019), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

**REMÍTASE** el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**WILSON NÚÑEZ RAMOS**

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>CORREO ELECTRÓNICO</b>
Parte Demandante	<a href="mailto:huilawsolucionesintegrales@gmail.com">huilawsolucionesintegrales@gmail.com</a> - <a href="mailto:juanfelipetrujilloperz@hotmail.com">juanfelipetrujilloperz@hotmail.com</a>
Parte Demandada	<a href="mailto:ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co">ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> - <a href="mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Procuraduría	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a> - <a href="mailto:cjbetancourt@procuraduria.gov.co">cjbetancourt@procuraduria.gov.co</a>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUT**

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: MARTHA AYDE GONZALEZ OTALORA
DEMANDADO:	: E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2019-00196-00

#### **I.- ASUNTO:**

Procede el Despacho a requerir a la **E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI (H)** con Nit 891.180.232-6, para poder realizar el pago de los depósitos judiciales constituidos en el presente proceso.<sup>1</sup>

#### **II. - ANTECEDENTES:**

Por medio de escrito, en cabeza del abogado **LUÍS FERNANDO CASTRO MAJÉ**, quien actúa en el proceso como apoderado de la **E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI (H)** con Nit 891.180.232-6, se allegó solicitud de pago de los depósitos judiciales constituidos en el presente proceso.

---

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520190019600](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520190019600).

Mediante auto interlocutorio del nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), se **ORDENÓ** el pago de los depósitos judiciales No. **439050001000336 del 21 de abril de 2020**, por valor de **\$441.891,<sup>88</sup>** y No. **439050001005569 del 12 de junio de 2020**, por valor de **\$854.902,<sup>19</sup>**, a la **ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI (H)** con Nit 891.180.232-6.

### **III. - CONSIDERACIONES:**

En atención que por parte de la **E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI (H)** con Nit 891.180.232-6, No se allegó certificación de la cuenta oficial vigente a la cual realizar el pago de dichos depósitos judiciales, se ordenará **REQUERIR** a dicha entidad para que allegue dicha certificación, para poder proceder de conformidad con lo dispuesto en el auto interlocutorio del nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Una vez allegada dicha certificación de la cuenta oficial vigente, se **DISPONDRÁ** el pago por transferencia de los depósitos judiciales No. **439050001000336 del 21 de abril de 2020**, por valor de **\$441.891,<sup>88</sup>** y No. **439050001005569 del 12 de junio de 2020**, por valor de **\$854.902,<sup>19</sup>**, a la **ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI (H)** con Nit 891.180.232-6 a dicha cuenta oficial vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la **ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI (H)** con Nit 891.180.232-6, para que allegue certificación de la cuenta oficial vigente para la realización de la transferencia y pago de los depósitos judiciales constituidos a su favor en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el auto interlocutorio del nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021) y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que una vez allegada dicha certificación de la cuenta oficial vigente referida en el numeral anterior, se **REALIZARÁ** el pago por transferencia de los depósitos judiciales No. **439050001000336 del 21 de abril**

de 2020, por valor de \$441.891,<sup>88</sup> y No. 439050001005569 del 12 de junio de 2020, por valor de \$854.902,<sup>19</sup>, a la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI (H) con Nit 891.180.232-6 a dicha cuenta oficial vigente, de conformidad con lo dispuesto en el auto interlocutorio del nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021) y conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO:** Una vez realizado el pago de los referidos depósitos judiciales, la actuación regresará nuevamente al **ARCHIVO**, previa desanotación en el software de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

**CUARTO: COMUNICAR** el presente auto a las partes al correo electrónico [esesanantoniotarqui@yahoo.es](mailto:esesanantoniotarqui@yahoo.es); [gerenciahtarqui@yahoo.es](mailto:gerenciahtarqui@yahoo.es); [augustofaridpuentesrojas@hotmail.com](mailto:augustofaridpuentesrojas@hotmail.com); [martha.gonzalez@bahamonygonzalez.com](mailto:martha.gonzalez@bahamonygonzalez.com); [luisfer0210@gmail.com](mailto:luisfer0210@gmail.com); [luisfernandocastromajeabogados@gmail.com](mailto:luisfernandocastromajeabogados@gmail.com), suministrado por éstas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Neiva - Huila

Código de verificación: **09a7d18df44765329186741da623f7f5aeee83c9efaf3af85b4b983c4734e0ca**

Documento generado en 24/11/2021 11:35:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: DANIEL MURCIA RUMIQUE
DEMANDADO	: NACIÓN —MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL—FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00041-00

#### I.- ASUNTO

Procede el Despacho a impartir el trámite correspondiente, teniendo en cuenta el poder allegado por los herederos del demandante **Daniel Murcia Rumique** (q.e.p.d.).

#### II.- ANTECEDENTES

En auto del 9 de junio de 2021<sup>1</sup>, el Juzgado se pronunció sobre las excepciones previas formuladas por la parte demandada, **Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, y ordenó correr traslado a las partes para que presentaran por escrito los alegatos de conclusión, dando aplicación a la *sentencia anticipada*, con fundamento en el artículo 38 y literal a) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Archivo 008 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Presentada solicitud de terminación del proceso por parte del **FOMAG**<sup>2</sup>, el Despacho en auto del 29 de julio de 2021<sup>3</sup>, luego de advertir que no se allegó el soporte de la transacción suscrita entre las partes, requirió a la entidad a efectos que lo aportada, conforme a lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

Durante el trámite anterior, la abogada Carol Tatiana Quiza Galindo,<sup>4</sup> apoderada del demandante **Daniel Murcia Rumique** (q.e.p.d.), informó el deceso de su cliente y solicitó al juzgado, no acceder a la terminación del proceso, teniendo en cuenta que la cónyuge sobreviviente se encontraba en trámites de la sucesión, aportando con el escrito registro civil de defunción con indicativo serial No. 06736591.

A través de proveído del 30 de agosto de 2021<sup>5</sup>, el Despacho dando aplicación a la figura de sucesión procesal, ordenó poner en conocimiento de los herederos del demandante **Daniel Murcia Rumique** (q.e.p.d.), el contenido del artículo 68 del Código General del Proceso, para que comparecieran al proceso, por medio de abogado.

### **III.- CONSIDERACIONES**

2

El proceso judicial no se acaba con la muerte de una de las partes procesales, sino que continúa con quien le sucede legalmente, ya sea el cónyuge, un familiar o representante. La figura jurídica de *sucesión procesal* refiere precisamente a este tipo de situaciones, y se encuentra regulada en el artículo 68 del Código General del Proceso, el cual reza:

***"ARTÍCULO 68. Sucesión Procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...)"***

En ese sentido, el término "litigante" en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no

---

<sup>2</sup> Archivo 011 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>3</sup> Archivo 013 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>4</sup> Archivo 015 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>5</sup> Archivo 017 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan al actor

A su vez, el artículo 70 ibídem establece:

***"ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO.** Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."*

Por lo anterior, dando aplicación a la figura de sucesión procesal en el presente caso, se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante **Daniel Murcia Rumique** (q.e.p.d.), como también el vínculo matrimonial que sostuvo con la señora Derliz Villalba Rodríguez, y la procreación con esta última, de los hijos: Oscar Javier Murcia Villalba y Mairon Alexis Murcia Villalba, tal como se evidencia del Registro Civil de Matrimonio No. 556322 del 9 de enero de 1990, los Registros Civiles de Nacimiento No. 14678857 del 13 de diciembre de 1989 y No. 28211715 del 11 de junio de 1999, y las cédulas de ciudadanía de la cónyuge y herederos, elementos de juicio aportados con el poder conferido por estos a la abogada Carol Tatiana Quiza Galindo, razones suficientes por las cuales es procedente **RECONOCER** a los sujetos mencionados, como sucesores procesales del demandante, a partir de este momento, quienes asumen el proceso en el estado en que lo encuentran.

3

Así mismo, se dispone a reconocer personería adjetiva a la profesional del derecho para que actúe en representación de los sucesores procesales del extinto señor **Daniel Murcia Rumique** (q.e.p.d.), en virtud a que el poder allegado, reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la entidad demandada **Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, no atendió el requerimiento ordenado por el Juzgado, en proveído del 29 de julio de 2021<sup>6</sup>, para que allegara al plenario el contrato de transacción suscrito entre las partes, fundamento de la terminación del proceso pretendida, el Despacho, procede a **NEGAR** dicha solicitud.

---

<sup>6</sup> Archivo 013 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

De otro lado, conforme a lo establecido en el artículo 159 del Código General del Proceso, consagra para los proceso o actuaciones posteriores a la sentencia, un listado de causales de interrupción, entre estos, la muerte, esta Judicatura, en virtud a la gestión allegada por los sucesores procesales del demandante, por conducto de apoderada judicial, el proceso se reanuda en el estado en que se encuentra.

Así las cosas, en virtud a que el proceso se encontraba en etapa de alegatos de conclusión, de acuerdo al proveído del 9 de junio de 2021<sup>7</sup>, lapso durante el cual se presentaron las distintas solicitudes, se dispone por Secretaría reanudar la contabilización de los términos para que las partes presenten sus alegaciones finales. Y finalmente, vencido el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECONOCER** a la señora **Derliz Villalba Rodríguez** (cónyuge), y los señores **Oscar Javier Murcia Villalba** y **Mairon Alexis Murcia Villalba** (herederos), como **sucesores procesales** del demandante **Daniel Murcia Rumique** (q.e.p.d.), conforme la parte motiva de esta providencia.

4

SEGUNDO: **RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de los sucesores procesales **Derliz Villalba Rodríguez** (cónyuge), y los señores **Oscar Javier Murcia Villalba** y **Mairon Alexis Murcia Villalba** (herederos), a la abogada **Carol Tatiana Quiza Galindo**, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

TERCERO: **NEGAR** la solicitud de terminación del proceso presentada por la demandada **Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>7</sup> Archivo 008 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

CUARTO: **REANUDAR** el proceso en el estado en que se encuentra, en tal sentido, se dispone por Secretaría reanudar la contabilización de los términos de alegatos de conclusión.

QUINTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SEXTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados partes, [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com) [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) [t\\_jaristizabal@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co) ;de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

5

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 005  
Neiva - Huila

Código de verificación: **bdf6186a53a1323dec606b4a3d3c6129888389b8f038a6ffced7b2b9a5afdc7**

Documento generado en 24/11/2021 02:50:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

#### CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N° 1

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : LUIS VICENTE ROA TORRES Y OTROS

DEMANDADO : NACIÓN —FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2021-00012-00

#### I.-PROBLEMA JURÍDICO

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión del llamamiento en garantía, solicitado por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** respecto del señor **CARLOS EDUARDO COLLAZOS MONTERO**?

#### II.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, respecto del señor **CARLOS EDUARDO COLLAZOS MONTERO** visible en el Archivo 001 del Cuaderno de llamamiento en garantía No. 1 denominado "Fiscalía-Carlos".<sup>1</sup>

Los demandantes mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra la **NACIÓN —FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

<sup>1</sup>Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Notificado el auto admisorio de la demanda la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, llamó en garantía al señor **CARLOS EDUARDO COLLAZOS MONTERO**, para que en el caso de una eventual condena sea este el llamado a responder por los aportes correspondientes.

### **III.- CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Del llamamiento en garantía**

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 prevé que, durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberá contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

De otro lado el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

**"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual **de exigir a un tercero** la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)"*. Negrilla y subraya fuera de texto.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester

acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, la demandada **NACIÓN —FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, llamó en garantía al señor **CARLOS EDUARDO COLLAZOS MONTERO** invocando una falla del servicio que se dirige contra los fiscales que actuaron en la Fiscalía 22 Seccional de Garzón Huila, los señores ELICERIO PERDOMO PASCUAS y CARLOS EDUARDO COLLAZOS MONTENEGRO, a, teniendo en cuenta que en etapa prejudicial se realizó verificación del material probatorio por parte de un grupo de fiscales pertenecientes a la Unidad de Vida de la delegada para la seguridad ciudadana, donde se determinó:

*"(...) 1. El caso fue abordado de manera apresurada desde sus inicios, pues según el relato de la sentencia, la formulación de imputación así como la acusación adolecen de serias falencias de forma y de fondo relativas al direccionamiento que le dio el Fiscal a la investigación.*

*2. No queda claro el marco factico del caso y su adecuación jurídica al punible de homicidio preterintencional, ya que el funcionario no logró determinar con claridad el nexo causal entre la conducta y el daño, que para este tipo de delitos requiere además demostrar la previsibilidad del resultado causado.*

*3. Es evidente la responsabilidad de los funcionarios que manejaron el caso y que llevaron a juicio la teoría del homicidio preterintencional, la cual fue confusa desde la misma imputación donde se endilga el homicidio simple con las circunstancias del homicidio preterintencional, tratándose éste último de un delito autónomo.(...)"<sup>2</sup>*

En virtud de lo anterior, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por la demandada **NACIÓN —FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, cumple con los requisitos previstos en las normas citadas con antelación, motivo por el cual este Estrado Judicial, dispondrá su **ADMISIÓN** y trámite correspondiente.

---

<sup>2</sup> Archivo 001 Cuaderno Llamamiento en garantía No. 1 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

### 3.2. Poder

De acuerdo al poder conferido por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la dirección de asuntos jurídicos de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a la abogada **Mayra Alejandra Ipúz Torres**<sup>3</sup>, allegado con la contestación de la demanda, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por **NACIÓN —FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** respecto del señor **CARLOS EDUARDO COLLAZOS MONTERO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de **CARLOS EDUARDO COLLAZOS MONTERO**, llamado en garantía, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** El llamado en garantía, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** **ADVERTIR** al llamado en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**QUINTO:** **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **Mayra Alejandra Ipúz Torres**, para que actúe en representación de los intereses de la demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fl. 3 Archivo 012 Contestación demanda).

---

<sup>3</sup> Folio 3 Archivo 012 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

**SEXO:** **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**SÉPTIMO:** **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados partes, [asesoriascadenas@gmail.com](mailto:asesoriascadenas@gmail.com) [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) [Mayra.ipuz@fiscalia.gov.co](mailto:Mayra.ipuz@fiscalia.gov.co) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

Firmado Por:

**Carmen Emilia Montiel Ortiz**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 005**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090a8c6a93701cddd bbb8904195a98c89fdd41ab66d7c8070da45d9f566a664d**

Documento generado en 24/11/2021 02:50:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

#### CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N° 2

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : LUIS VICENTE ROA TORRES Y OTROS

DEMANDADO : NACIÓN —FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2021-00012-00

#### I.-PROBLEMA JURÍDICO

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión del llamamiento en garantía, solicitado por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** respecto del señor **ELICERIO PERDOMO PASCUAS**?

#### II.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, respecto del señor **ELICERIO PERDOMO PASCUAS** visible en el Archivo 001 del Cuaderno de llamamiento en garantía No. 2 denominado "Fiscalía-Elicerio".<sup>1</sup>

Los demandantes mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra la **NACIÓN —FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

<sup>1</sup>Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Notificado el auto admisorio de la demanda la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, llamó en garantía al señor **ELICERIO PERDOMO PASCUAS**, para que en el caso de una eventual condena sea este el llamado a responder por los aportes correspondientes.

### **III.- CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Del llamamiento en garantía**

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

A su vez, la Ley 678 de 2001, en los artículos 19 al 22, regula el llamamiento en garantía con fines de repetición.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente frente al agente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, a fin de decidir en el mismo proceso la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

En el caso de marras, la demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, llamó en garantía al señor **ELICERIO PERDOMO PASCUAS**, teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento, una falla del servicio que se dirige contra los fiscales que actuaron en la Fiscalía 22 Seccional de Garzón Huila, los señores ELICERIO PERDOMO PASCUAS y CARLOS EDUARDO COLLAZOS MONTENEGRO, a, teniendo en cuenta que en etapa prejudicial se realizó verificación del material probatorio por parte de un grupo de fiscales pertenecientes a la Unidad de Vida de la delegada para la seguridad ciudadana, donde se determinó:

*"(...) 1. El caso fue abordado de manera apresurada desde sus inicios, pues según el relato de la sentencia, la formulación de imputación así como la acusación adolecen de serias falencias de forma y de fondo relativas al direccionamiento que le dio el Fiscal a la investigación.*

*2. No queda claro el marco factico del caso y su adecuación jurídica al punible de homicidio preterintencional, ya que el funcionario no logró determinar con claridad el nexa causal entre la*

*conducta y el daño, que para este tipo de delitos requiere además demostrar la previsibilidad del resultado causado.*

*3. Es evidente la responsabilidad de los funcionarios que manejaron el caso y que llevaron a juicio la teoría del homicidio preterintencional, la cual fue confusa desde la misma imputación donde se endilga el homicidio simple con las circunstancias del homicidio preterintencional, tratándose éste último de un delito autónomo.(...)<sup>2</sup>*

Al estudiar los demás requisitos exigidos para la admisión del llamamiento en garantía, observa el Despacho que:

**1.-** Una vez revisado el expediente, se observa que pese haberse enunciado en la situación fáctica la presunta responsabilidad del señor **ELICERIO PERDOMO PASCUAS**, lo cierto es que no fue aportado al plenario prueba sumaria para acreditar aquel presupuesto.

De lo expuesto, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, no cumple con los requisitos previstos en la norma citada con antelación, situación que impide la admisión del mismo.

Sin embargo, negar el llamamiento en garantía solicitado por ausencia del requisito formal mencionado, implica un rigorismo que truncaría a la entidad hacer uso de su derecho de reclamar a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir en las resultas de este proceso.

Por lo tanto, en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal y garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, este Despacho **INADMITIRÁ** el llamamiento en garantía planteado por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** respecto del señor **ELICERIO PERDOMO PASCUAS**, para que en el término de diez (10) días subsane el defecto indicado y allegue a la llamada en garantía el escrito de solicitud de llamamiento en garantía.

Por último, se recuerda a las partes el deber de enviar de forma simultánea de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma paralela con el mensaje enviado a este Juzgado, conforme a lo establecido en la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>2</sup> Archivo 001 Cuaderno Llamamiento en garantía No. 1 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **INADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por la **NACIÓN — FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** respecto del señor **ELICERIO PERDOMO PASCUAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **CONCEDER** un término de **diez (10) días** a la llamante en garantía **NACIÓN — FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a fin de que subsane los defectos señalados en su totalidad, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

**TERCERO:** **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**CUARTO:** **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados partes, [asesoriascadenas@gmail.com](mailto:asesoriascadenas@gmail.com) [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) [Mayra.ipuz@fiscalia.gov.co](mailto:Mayra.ipuz@fiscalia.gov.co) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

Firmado Por:

**Carmen Emilia Montiel Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 005**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4592ade9066cb7893193e9fe72169197c18088b365e1fb8ed601791fc8f4dff**

Documento generado en 24/11/2021 02:50:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: SUSANA DEL MAR SANABRIA BELTRÁN
DEMANDADO	: LA NACIÓN —FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00225-00

#### **I.-ASUNTO**

Advertida una causal de impedimento dentro de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se procede a resolverla.

#### **II. ANTECEDENTES**

Se pretende en la demanda que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se le niega a la actora el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.

#### **III. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que según el artículo primero del Decreto 383 de 2013, se crea la bonificación judicial para los Jueces del Circuito, el Despacho observa una causal de impedimento para conocer del asunto en referencia, toda vez que existe un interés indirecto en el proceso promovido por la demandante, causal que se encuentra descrita en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, dispone la norma mencionada:

*"ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".*

El interés indirecto en el proceso iniciado por la aquí demandante, radica en que, como Jueza Quinto Administrativa del Circuito Judicial de Neiva, tengo las mismas expectativas procesales de la actora, toda vez que estimo plausible el derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios expedidos sucesivamente por el Gobierno Nacional.

Así mismo, el interés directo afectaría a los demás Jueces Administrativos, por cuanto tendrían la expectativa de reclamar idénticas pretensiones a las de la aquí demandante.

De esta manera, con el fin de garantizar una mayor imparcialidad y objetividad en el trámite procesal, se declarará el correspondiente impedimento, para que de conformidad con el numeral 2º del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se envíen las piezas procesales al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: **DECLARARSE** impedida en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por **SUSANA DEL MAR SANABRIA BELTRÁN** contra la **NACIÓN —FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda al **TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**, de conformidad con el numeral 2º del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en

armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, [carlqr@hotmail.com](mailto:carlqr@hotmail.com) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99868728567ce7901df78343dd5ef178ec0c1d295540f949e7e120b736d5fb66**

Documento generado en 24/11/2021 02:50:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: MARTHA CECILIA ALMARIO SÁNCHEZ
DEMANDADO	: E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00227-00

#### I.-ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admisión o rechazo de la presente demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

#### II.-ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial la demandante **MARTHA CECILIA ALMARIO SÁNCHEZ**, promueve medio de control de *Nulidad y Restablecimiento del Derecho* contra la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA, en procura de que se declare la nulidad de la **Resolución No. 165 del 18 de abril de 2018**<sup>1</sup>, por la cual se reconocieron sus cesantías e intereses, y la nulidad de la **Resolución No. 223 del 17 de mayo de 2019**<sup>2</sup> que confirmó la anterior resolución.

A título de restablecimiento de derecho deprecia se condene a la entidad demandada al pago correcto de las cesantías e intereses e indemnizaciones.

#### III.- CONSIDERACIONES

<sup>1</sup> Folios 1-2 Archivo "MARTHA ALMARIO\_compressed\_compressed" Carpeta 004 Anexos, del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>2</sup> Folios 3-14 Archivo "MARTHA ALMARIO\_compressed\_compressed" Carpeta 004 Anexos del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

### **3.1. Caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

En relación con la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el literal d), numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

**"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

(...)"

En igual sentido, el artículo 169 del C.P.A.C.A. determina en cuales casos procederá el rechazo de la demanda, así:

**"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

**1. Cuando hubiere operado la caducidad.**

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negritas del Juzgado)*

La caducidad es un fenómeno de creación legal en virtud del cual, por el sólo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en vía jurisdiccional, pues así lo precisó la Corte Constitucional:

*"La Ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad, ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés*

*general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas' por la Ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicando."*<sup>3</sup>

Siguiendo esa línea argumentativa, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 2 de marzo de 2017<sup>4</sup>, estableció:

*"(...) La caducidad genera la extinción del derecho de acción por el transcurrir del tiempo; de manera tal que la demanda debe ser presentada dentro del término de ley, en aras a salvaguardar el interés general y la seguridad jurídica. Sin, embargo, dicho lapso concluye ante la inactividad de quien encontrándose legitimado en la causa, no acciona en tiempo; por lo que la caducidad se presenta como un límite al ejercicio del derecho de acción del ciudadano. (...)"*

### **3.2. De los actos administrativos definitivos**

Los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. En el escenario de reconocimiento de cesantías, cuando la entidad encargada del reconocimiento expide el acto administrativo para ello, está decidiendo de fondo sobre dicha prestación dando por terminado el procedimiento administrativo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2004<sup>5</sup> reglamentado por el Decreto 2831 de 2005.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido el acto de reconocimiento y pago de cesantías, cuando termina la relación laboral, como un acto administrativo definitivo, mediante el cual el interesado conoce el régimen, el tiempo y los valores utilizados para hacer la liquidación de la misma, de tal forma que si se encuentra inconforme o en desacuerdo con ella, puede recurrirla ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo previo agotamiento de los recursos de la actuación administrativa, si a ello hubiere lugar.

---

<sup>3</sup> Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, Sentencia: mayo 17 de 2000 (C-565), Referencia: Expediente D-2643.

<sup>4</sup> C.P. César Palomino Cortés, Radicado: 13001-23-33-000-2013-00224-01.

<sup>5</sup> Ley 962 de 2004 Artículo 56. Racionalización, de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial

Frente al término para someter a control de legalidad el acto de reconocimiento, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece la oportunidad para presentar la demanda y tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el numeral 2º establece que, so pena que opere la caducidad, la demanda debe presentarse dentro de los (4) cuatro meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. Igualmente, dicha normativa también establece que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, es decir, no atiende términos de caducidad, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

En este punto de la discusión es pertinente resaltar que **las cesantías<sup>6</sup> cuando son definitivas no son una prestación periódica**, lo que implica que la administración debe reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuyo control de legalidad se somete al término de caducidad.

En conclusión de lo anterior, como el acto de reconocimiento y pago de las cesantías es un acto definitivo mediante el cual el interesado conoce el tiempo, régimen y valores utilizados para su liquidación, es el idóneo para ser demandado ante esta jurisdicción previo agotamiento de recursos administrativos si a ello hubiere lugar, en el término de 4 meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad, siendo improcedente una petición posterior para revivir términos fenecidos.

Ahora bien, en cuanto a las pretensiones de este asunto, es el ajuste de las cesantías definitivas, resulta pertinente indicar que jurisprudencialmente no se les reconoce el carácter de prestaciones periódicas, sino de prestaciones unitarias.<sup>7</sup>

### **3.3. Caso en Concreto**

Así las cosas, en el caso bajo estudio, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho mediante la cual se pretenda controvertir los actos administrativos reseñados en precedencia, se

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero ponente: Gustavo Arenas Monsalve. Sentencia del 4 de agosto de 2010. Rad25000-23-25-000-2005-05159-01 (0230-08). Actor: , Rosmira Villesca Sánchez. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 26 de marzo de 2009. M.P. Doctor Gerardo Arenas Monsalve. Exp. 08001-23-31-000-2003-02500-01 (1134-07) "La cesantía no es una prestación periódica a pesar de que su liquidación se haga anualmente; es prestación unitaria".

entienda presentada en tiempo, que deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2º literal d) del CPACA.

Aclarado el punto anterior, se procederá a revisar si efectivamente la demanda fue presentada por fuera del término legal; se tiene que en el presente caso el último acto administrativo acusado - Resolución No. 233 del 18 de abril de 2019 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 165 del 18 de abril de 2018 de la E.S.E. Carmen Emilia Ospina", pese a no haber aportado constancia de su notificación, data del 17 de mayo de 2019, es decir de hace más de 2 años, por lo que este Estrado Judicial concluye que en el caso *sub examine* ha operado el fenómeno de la caducidad, al haber expirado el término de interposición del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 24 de noviembre de 2021, según el Acta de Reparto de Oficina Judicial obrante en el expediente<sup>8</sup>, es evidente que el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se ejerció por fuera del término de ley, de modo que se encuentra caducado, generando ineludiblemente el rechazo de la demanda, situación que se encuentra establecida en nuestra legislación como una forma de control temprana del proceso, y en aplicación de los principios del derecho procesal, en especial el de economía, no es necesario desgastar a la jurisdicción y a las partes en el trámite de un proceso que no tiene vocación formal de prosperidad.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **RECHAZAR** la demanda y ordenar la devolución de sus anexos, por caducidad del medio de control.

Por lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **RECHAZAR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **MARTHA CECILA ALMARIO SÁNCHEZ** contra la **E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA**, conforme a las razones

---

<sup>8</sup> Archivo 001 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **RICARDO ANDRÉS RUIZ VALLEJO**, como apoderado de la demandante, conforme a las facultades conferidas en el poder visible el Archivo 004 del expediente electrónico.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: **ARCHIVAR** las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

QUINTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SEXTO: **COMUNICAR** el presente auto a la parte demandante y su apoderado, al correo electrónico suministrado, [aasociados2@gmail.com](mailto:aasociados2@gmail.com) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carmen Emilia Montiel Ortiz**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 005**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1215a5622d82ac7ab835074c62b44bb4327dcaa275310e0b4ce6c6f0d77eeaf**

Documento generado en 24/11/2021 02:50:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>